

**SECRETARÍA:** Cali, noviembre 8 de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 0532 de fecha 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra sustentado por la parte apelante dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.**

**PROCESO**

EJECUTIVO

**DEMANDANTE**

BBVA COLOMBIA

**DEMANDADOS**

MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE

**RADICACIÓN**

760014003016-**2021-00005**-01

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra del auto No. 0532 de fecha 01 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado de conocimiento resolvió rechazar la presente demanda.

En síntesis, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva como quiera que a su juicio, la apoderada judicial de la firma demandante no dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio de la demanda, pues no fue debidamente subsanada.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte activa, presentó recurso de apelación en contra del proveído en mención que dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, indicando que el auto de inadmisión No. 0532 del 01 de marzo de 2021 se fundamentó únicamente respecto al pagaré No. 00130158659613633310, sin que se conozcan las razones para desestimar las pretensiones entorno a los demás pagarés aportados para su cobro (Nros. 01589613633120 y 01589613633484), no existiendo reparo alguno sobre estos títulos, habiendo podido el juzgado ordenado su ejecución individual.

Que luego de presentado el escrito de subsanación, el juzgado insistió en los últimos puntos de la inadmisión, para indicar que la segunda causal no había sido subsanada, razonamiento del juzgado que dice es equivocado, al señalar que el valor del mutuo (\$69.447.385) es inferior a la suma ejecutada (\$72.959.958,10), ello en razón a que sí ha existido disminución en el capital mutuado y porque el valor de \$72.959.958,10, que indica el juzgado como capital pretendido, ya incluye el interés de plazo pactado, no pudiendo tenerse como capital para efectos de determinar el valor suscrito en el pagaré.

Que resulta lógico que una obligación pactada a plazo y sobre la cual se realizaron pagos durante uno meses, presente merma en el capital, tal como sucedió en el presente caso, donde de las 240 cuotas pactadas se pagaron sólo 19, por tanto, si se suma el capital insoluto (\$65.878.327,38), los valores que por capital se debió abonarse con cada cuota vencida (\$1.481.619,15) y el interés remuneratorio causado sobre cada cuota en mora (\$5.600.041,27), se obtiene una suma que sobrepase el valor del mutuo en mora, conforme lo pactado.

Indica además que los motivos de rechazo de la demanda configuran un exceso ritual manifiesto, como quiera que se le estaría dando prevalencia a normas de tipo procesal y dejando de lado el fin perseguido por la sociedad demandante al acceder a la justicia, que no es otro más, que buscar la garantía de sus derechos sustanciales.

Finalmente, indica que el juzgado no ajusta a derecho sus actuar en la medida que las causales de inadmisión que ha señalado están por fuera del listado contenido en el artículo 90 del C.G.P. y no guardan relación con la etapa procesal en que se encuentra el litigio.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Por consiguiente, se pasa a resolver de plano el recurso de apelación planteado, conforme lo ordena el artículo 90 inciso 5º del C. G. P., previa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que *"Rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Igualmente dispone el Art. 90 del Código General del Proceso, que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*.

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Ahora bien, en el presente asunto fue estudiada anteriormente la procedencia o no del cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en los títulos aportados como base de recaudo y objeto de este proceso ejecutivo, sin objeción alguna por parte del despacho frente a los requisitos de los títulos aportados como base de recaudo, más no así, inadmitió la demanda por considerar que no había claridad en cuanto al texto de las pretensiones referente al título valor pagaré No. 00130158659613633310 objeto de ejecución, la cual una vez fue saneada la demanda consideró que no había sido debidamente subsanada, procediendo en consecuencia a su rechazo.

El recurso de apelación lo sustenta la recurrente argumentando que es equivocado el razonamiento del juzgado, según el cual el valor del mutuo (\$69.447.385), debe ser inferior a la suma cuyo valor se pretende ejecutar (\$72.959.958,10) es esta acción.

Frente a ello, indica que es razonable que haya existido disminución en el capital adeudado, como consecuencia del pago de cuotas del crédito, sin embargo, el despacho no tiene en cuenta que al sumar al saldo adeudado, los valores de las cuotas en mora y el monto de los intereses de plazo causados sobre dichas cuotas, se obtiene la suma señalada como saldo insoluto.

Tampoco es razón para el rechazo de la demanda, que se cobren intereses de mora sobre cada cuota vencida, junto con la mora sobre el saldo del capital acelerado y desde la fecha de la presentación de la demanda. Ello, en razón a que el vencimiento del plazo de cada cuota sin que se cumpla la obligación por el deudor, faculta a la entidad bancaria al cobro de la mora sobre dicha cuota de capital, ante el mero retardo e incumplimiento del plazo de acuerdo con el numeral primero del artículo 1.608 del Código Civil, siendo factible el cobro de interés de mora sobre el capital insoluto, no desde la fecha en que el deudor ha incurrido en mora, sino desde la fecha de la presentación de la demanda por tratarse de un crédito hipotecario (Art. 19 Ley 546 de 1999). (subrayado fuera de texto).

Finalmente, indicó que el proceder del juzgado no se ajusta a derecho en la medida que las causales de inadmisión que ha señalado están por fuera del listado contenido en el artículo 90 del C.G.P. y no guardan relación con la etapa procesal en que se encuentra el litigio, sin que se avise defecto formal respecto de la exigibilidad de los títulos aportados como base de ejecución, por lo que ha debido hacer el Despacho de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, era librar mandamiento de pago, si fuere procedente, pero no denegar justicia rechazando la demanda, cuyo mérito ejecutivo no está en discusión hasta ese momento.

La Normatividad Procesal Civil en su artículo 321, establece: "*... También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1º. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*".

El canon 90 del código ritual consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la Administración de justicia, de forma tal que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a consideración de la jurisdicción y permita "*lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política*".

Ahora bien, El Art. 90 del estatuto procesal civil establece:

*"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo e los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
  - 6. cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
  - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como procedibilidad.*
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
- Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. ...".*

De la anterior norma podemos afirmar, que primeramente debe efectuarse un estudio pormenorizado del escrito demandatorio, con el fin de verificar que se cumpla cada uno de los requisitos establecidos para la acción que se pretende iniciar, imponiendo el deber de que en caso de que no se cumpla con los requisitos contenidos en los puntos del 1 al 7, la demanda deberá ser inadmitida y conceder un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Así mismo, también está contemplado el rechazo de plano de la demanda cuando se carece de competencia o jurisdicción, o ha fenecido el término de caducidad para instaurarla.

La demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunas clases de procesos a los señalados en el artículo 83 y demás normas concordantes de la normatividad procesal civil.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 833 de 2002 en la que declaró exequible el aparte demandado del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 numeral 37 del Decreto - Ley 2282 de 1989, determinó respecto del carácter taxativo de las causales de inadmisión lo siguiente:

*"Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.*

*La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.*

*... La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son*

*taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso.”.*

En el caso *sub-examine* considera el despacho que el fundamento fáctico de la providencia materia del recurso de alzada, en primer lugar, no se encuentra acorde, con la normatividad del estatuto procesal civil y más concretamente con el Art. 82 del C. G. P., dado que la causal de rechazo que alude la juez de primer grado no se erige dentro de los eventos contemplados para disponer el rechazo de plano del libelo, estando vedado imponer este rechazo por motivos distintos de los allí consagrados; y en segundo lugar, por cuanto al momento de decidir sobre la admisión de una demanda, solamente debe velar porque el escrito demandatorio cumpla con los requisitos generales y especiales en caso de que así lo requiera, cuyo evento se observa no aconteció en el caso de autos, donde el operador judicial tomo la postura de la parte pasiva para objetar los fundamentos de las pretensiones de la demanda en torno a los argumentos de la ejecución formulada, todo lo cual deberá discutirse mediante las excepciones de mérito de ser el caso.

En este orden de ideas se muestra desacertado rechazar la demanda por ser subsanada en indebida forma, y a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías procesales de las partes, se ha de revocar el auto apelado para que el Juzgado de conocimiento estudie el escrito de subsanación de acuerdo a los planteamientos aquí plasmados.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 0532 de fecha 01 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali – Valle, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancelese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI



SECRETARIA

Hoy \_\_\_\_\_, notifico en  
Estado No. \_\_\_\_\_, a las partes el  
contenido de la providencia que antecede.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c82774c3a43ec147eb3b9fd96b947b77ec144742445fc856497f3b074d7f0**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>